

**MEDINACELI***APROBACIÓN Definitiva Ordenanza Fiscal*

Habiéndose aprobado definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS DOMÉSTICOS de Medinaceli y, no habiéndose presentado reclamaciones, se hace público su texto íntegro en cumplimiento del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

**Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el Ayuntamiento de Medinaceli establece la “Tasa por prestación de los servicios de recogida de residuos”, que se rige por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20, 21, 22 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de recogida de los residuos domésticos y los residuos comerciales no peligrosos o domésticos asimilables. A los efectos de esta Ordenanza se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en su normativa de desarrollo y en el resto de legislación aplicable.

**Artículo 3. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.**

1. Estos servicios que tienen la consideración de esenciales para la vida social de los ciudadanos, son de carácter general y de recepción y uso obligatorio para cualquier vivienda, local o establecimiento que esté situado en los lugares donde se prestan efectivamente los servicios, por lo que la no utilización de los mismos no exime de la obligación de contribuir, excepto en aquellos casos en los que el titular de una actividad que genere residuos comerciales acredite que posee un gestor o transportista autorizado.

2. Así mismo, también se tiene la obligación de contribuir por la realización de actos en bienes de dominio público que generen residuos que daban ser gestionados por el Ayuntamiento.

**Artículo 4. SUJETOS PASIVOS.**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa en el momento del devengo de la tasa.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos en concepto de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales y establecimientos de todo tipo en el momento del devengo de la tasa, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas abonadas sobre los respectivos beneficiarios.

3. La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, determinará la obligación solidaria de los concurrentes.

**Artículo 5. RESPONSABLES.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria en los supuestos y con el alcance señalados en dicho precepto.

#### Artículo 6. REDUCCIONES Y BENEFICIOS FISCALES.

No se concederá ninguna exención ni bonificación salvo las que se prevean expresamente en norma con rango de ley o que deriven de la aplicación de Tratados Internacionales.

#### Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria de la tasa por la prestación de los servicios de recogida de residuos consistirá en una cantidad por trimestre natural por unidad fiscal, que se determinará en función del tipo de uso del bien inmueble de conformidad con la información obtenida del Catastro Inmobiliario y del padrón del Impuesto sobre Actividades Económicas, (IAE), con arreglo a las siguientes tarifas:

- a) Viviendas y almacenes sin uso específico: Con carácter general se considerará uso residencial o vivienda a los inmuebles a los que el Catastro Inmobiliario les asigne el código V (Vivienda), y como uso de almacén aquéllos a los que el catastro Inmobiliario les asigne un código A (Almacén Estacionamiento).
- b) Locales afectos o destinados a actividades económicas: La cuantía de la cuota a aplicar se determinará en función de la superficie de metros cuadrados catastrales computables del local y en función del tipo de actividad que se ejerce obtenido según lo establecido en el primer párrafo de este artículo.
- c) Para las actividades realizadas en espacios de dominio público que generen residuos que deban de ser gestionados por el Ayuntamiento.

#### 2. Tarifas.

EPÍGRAFE 1: VIVIENDA	
1.1. Viviendas y almacén sin uso	13,50 €/trimestre
EPÍGRAFE 2: ESTABLECIMIENTOS	
2.1. Medinaceli Estación: Bares, cafetería, restaurantes, pubs, salas de fiesta o similares	64,55 €/trimestre
2.2. Medinaceli Villa: Hostales-restaurantes	129,08 €/trimestre
2.3. Medinaceli Villa: Bares-restaurantes	129,08 €/trimestre
2.4. Medinaceli Villa: Bares	64,55 €/trimestre
2.5. Comercios de alimentación, autoservicio, supermercados y similares	53,78 €/trimestre
2.6. Comercios de productos no alimentarios, oficinas, entidades bancarias, otros servicios y locales comerciales	53,78 €/trimestre
2.7. Talleres y asimilados	30,23 €/trimestre
2.8. Colectivos religiosos	21,51 €/trimestre
2.9. Residencias de la 3ª edad	161,34 €/trimestre
EPÍGRAFE 3: CATEGORÍA ESPECIAL	
3.1. Establecimiento que por sus características y volumen de residuos así lo considere la Corporación	163,50 €/trimestre

Tienen la consideración de Categoría Especial los siguientes establecimientos: Carlos Mari, Bar Rafa, Hostal-restaurante Nicolás, Restaurante Duque, Hotel Nico, Estación de Servicio Jacinto; Área de Servicio de Lodares, Área de Servicio Vía Europa; Torremar y Gasolinera de Lodares.



EPÍGRAFE 4: POLÍGONO INDUSTRIAL	
4.1. Nave industrial de menos de 500 m <sup>2</sup>	64,55 €/trimestre
4.2. Nave industrial de 501 a 2.000 m <sup>2</sup>	129,08 €/trimestre
4.3. Nave industrial de 2.001 a 5.000 m <sup>2</sup>	353,50 €/trimestre
4.4. Nave industrial de más de 5.000 m <sup>2</sup>	575,50 €/trimestre

  

EPÍGRAFE 5: ACONDICIONAMIENTO PÚBLICO	
5.1. Por cada actividad y sin constar en el padrón fiscal	25,00 €/contenedor

**Artículo 8. DETERMINACIÓN DE LA SUJECCIÓN O NO DE UN INMUEBLE A LA PRESENTE TASA, DEL TIPO DE EPÍGRAFE Y DEL NÚMERO DE LIQUIDACIONES A PRACTICAR.**

Los criterios a seguir para la determinación de si un inmueble está sujeto o no a la presente tasa, a un determinado tipo de epígrafe y del número de liquidaciones a practicar son los siguientes:

1. Como norma general, se establece que a cada inmueble se le practicará un recibo por la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos; entendiéndose como inmueble a efectos de esta tasa todas y cada una de las unidades urbanas que constan de alta en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana y tienen elementos construidos, independientemente de que el mismo se encuentre habitado o no, o se ejerza alguna actividad económica o no.

2. Cuando un mismo contribuyente en concepto de I.A.E. ejerce varias actividades similares en un único inmueble del catastro, deberá generarse un recibo de la tasa con la actividad principal y la suma de las superficies que consten en el I.A.E., entendiéndose por actividad principal aquella que tenga asignada mayor superficie.

3. Cuando varios contribuyentes del I.A.E. encuadrados en la Sección 1ª de las Tarifas de dicho impuesto (Actividades empresariales) ejercen sus actividades en un único inmueble catastral, deberá generarse un recibo de la tasa para cada actividad. Teniendo en cuenta que, en ciertos casos, para un único inmueble se girarán varios recibos con actividad, tantos como recibos de I.A.E. con domicilio tributario en dicho inmueble existan, sin generar, en su caso, el correspondiente recibo de la tasa por inmueble sin actividad económica.

4. Las diferencias de superficie entre la base de datos del I.A.E. y del catastro se solventarán consignando en los recibos de la tasa la superficie correspondiente al I.A.E. en los casos en que la actividad ejercida no ocupe la totalidad del inmueble.

5. Cuando una única actividad según la base de datos del I.A.E. se ejerce en varios inmuebles colindantes entre sí, según el catastro, se creará un único recibo de basuras en uno de los inmuebles en los que se ejerce la actividad aplicando la tarifa correspondiente a la suma de todas las superficies.

6. Dos viviendas colindantes entre sí con dos recibos de IBI físicamente conectadas a nombre del mismo titular que estén siendo utilizadas como una única vivienda y en las que está empadronada una única familia, deben pagar un solo recibo de esta tasa.

7. Almacenes y estacionamientos:

- Si constan de alta en el padrón de la tasa por la entrada de vehículos a través de aceras, no tributarán por esta tasa.
- Si no constan de alta en el padrón de la tasa por la entrada de vehículos a través de aceras y tienen igual o menos de 40 m<sup>2</sup> construidos, no tributarán por esta tasa.



- Si no constan de alta en el padrón de la tasa por la entrada de vehículos a través de aceras y tienen más de 40 m2 construidos, tributarán por esta tasa.

8. Los locales en estructura, edificios sin terminar, trasteros y desvanes en elevación no tributarán por la presente tasa.

9. Las viviendas con dos ó más recibos de IBI en las que conste empadronada una familia pagarán un único recibo de la presente tasa; no tributando por los locales accesorios a la vivienda propiamente dicha (trasteros, cocheras, buhardillas y similares), siempre y cuando el titular de éstos sea el mismo que el de la vivienda principal. Si alguno de los inmuebles es un local comercial con actividad o no, éste tributará por la presente tasa de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 del presente artículo.

10. Inmuebles con un recibo de IBI y con dos ó más accesos independientes desde la calle, uno a cada vivienda, tributarán por la presente tasa con tantos recibos como viviendas ocupadas haya, y en todo caso nunca menos de un recibo.

#### Artículo 9. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

1. La tasa por prestación del servicio público de recogida de residuos se devengará con carácter trimestral, tendrá lugar el 1 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y el período impositivo comprenderá el trimestre natural.

2. Las modificaciones en el uso de los locales que deban producir cambios en las cuotas, de acuerdo con el cuadro de tarifas vigentes, tendrán efecto en el ejercicio siguiente a aquél en el que se produzca la alteración.

3. No tendrán la consideración de devengo anual los acontecimientos públicos generadores de residuos. En este caso el devengo se produce con el ejercicio de la actividad mediante el sistema de autoliquidación.

#### Artículo 10. RÉGIMEN DE INGRESO.

1. La tasa por la prestación de los servicios recogidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal se exigirá mediante la emisión de recibos cuya notificación se practicará de forma colectiva en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal.

2. En el caso especial de acontecimientos públicos generadores de residuos, se exigirá el régimen de autoliquidación, que deberá de presentarse con la solicitud para la celebración del acto.

#### Artículo 11. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se aplicará la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir con efectos desde el día 1 del junio de 2026 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Medinaceli, 26 de mayo de 2026. – El Alcalde, Gregorio Miguel Santander

1130

BOPSO-63-01062026